



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 167 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Eder Figueroa Perez	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bolivar Hernando Vergara Arrieta	Jose Rafael Caraballo Figuera, Diana Carolina Caraballo Figuera	01/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yusmin Cecilia Villa Santana, Nayibe Santana Cueto	01/10/2021	Auto Decide - Terminar Por Pago Total De La Obligación. 05
08001418901320200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Mario Fernando García Pacheco	01/10/2021	Auto Decide - Acepta Transacción. 05
08001400302220180099700	Procesos Ejecutivos	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S.	Aida Luz Sanchez Reales	01/10/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito Por No Cumplir Carga. 05
08001400302220180029500	Procesos Ejecutivos	Compania Afianzadora Sas	Jhon Duque Ortegon	01/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

109aaa66-365c-4560-9c0a-5ef5a88a72c5



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO GARCIA PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver solicitud de terminación por transacción, enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se informa que, revisado el expediente físico, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 01 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.) y no existe embargo de remanente alguno dentro del expediente, por lo que resulta procedente aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente desde la fecha de la firma del escrito de transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase notificado al demandado MARIO FERNANDO GARCIA PACHECO por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, desde el 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
2. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 17 de septiembre de 2021, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
3. En consecuencia, entréguese a la parte demandante OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO C.C. No. 72.155.946, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.493.625.00).
4. Hágase entrega al demandado de los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes.
5. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
6. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.
7. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a387b5f8238a6b1aeba537170a304e2f71e7119408272cd7fc498063f1c5df75**

Documento generado en 01/10/2021 11:53:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO : 080014003022-2018-00295-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : JHON EDISON DUQUE ORTEGON

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase Usted decidir.

Barranquilla, septiembre 29 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por la Sra DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JHON EDISON DUQUE ORTEGON, al que se le nombró curadora Ad-Litem y a la fecha no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni en la contestación presentada se propuso excepciones; teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Al agotar en debida forma el trámite de notificación de JHON EDISON DUQUE ORTEGON, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, actuación que se publica en el diario El Tiempo de fecha 02 de febrero de 2020, luego se procede a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 14 de octubre de 2020, al nombramiento por parte de este despacho judicial de la Dra. MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, como curadora Ad-Litem.

El día 15 de octubre de 2020, se efectúa la notificación personal de la curadora en mención al correo electrónico mileidy.molinabogados@gmail.com de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual mediante escrito de contestación de demanda dentro del término legal correspondiente en fecha 27 de octubre de la misma no propuso excepciones, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018, en contra de la parte demandada JHON EDISON DUQUE ORTEGON.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000⁰⁰), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación:

0f64db74127ef754ef8ebd50d3c4c544c545402612b8d58c16946a4b82899a6e

Documento generado en 29/09/2021 01:22:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2018-00997-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
DEMANDADO: AIDA LUZ SANCHEZ REALIES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran más que vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado en providencia de fecha 10/02/2020. Igualmente, se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado que no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite de notificación en debida forma, como se requirió en auto anterior, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1588a035d17798e0bf08d623c5d7aa5bcc96eb9d3e4769da707b382f491429

Documento generado en 29/09/2021 03:24:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO GARCIA PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver solicitud de terminación por transacción, enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se informa que, revisado el expediente físico, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 01 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.) y no existe embargo de remanente alguno dentro del expediente, por lo que resulta procedente aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente desde la fecha de la firma del escrito de transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase notificado al demandado MARIO FERNANDO GARCIA PACHECO por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, desde el 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
2. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 17 de septiembre de 2021, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
3. En consecuencia, entréguese a la parte demandante OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO C.C. No. 72.155.946, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.493.625.00).
4. Hágase entrega al demandado de los títulos judiciales que excedan la suma transada por las partes.
5. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
6. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.
7. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a387b5f8238a6b1aeba537170a304e2f71e7119408272cd7fc498063f1c5df75**

Documento generado en 01/10/2021 11:53:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 0800141890132021-00435-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-
COOPEHOGAR
DEMANDADO: YUSMIN CECILIA VILLA SANTANA y NAYIBE SANTANA CUETO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación, a través del correo institucional del Juzgado en fecha 24 de septiembre de 2021; igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en Sirna por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 01 de octubre de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$1.335.000° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la demandada, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 24 de septiembre de 2021, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
3. Sin condena en costas.
4. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3e670aff2bc49a564f75d38f48fce2f9dd476dbd979d30e8a7396af150e00d

Documento generado en 01/10/2021 11:36:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00523-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDER FIGUEROA PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual la parte actora presentó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, septiembre 29 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, se procede a su admisión, por cuanto nos encontramos frente una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada EDER FIGUEROA PEREZ C.C. No. 1.046.272.263 y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. No. 79.397838, actuando a través de apoderada judicial, por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$25.097.626⁰⁰) por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 90000066403, aportado a folios 62 a 66 del plenario, con fecha de creación mayo 9 de 2019 y vencimiento febrero 10 de 2021, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la parte demandante.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
MEDIDAS CAUTELARES**

ASUNTO UNICO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 131 No. 9 – 125 apto 303 piso 3 torre 3 Etapa 1 Multifamiliar Villas del Caribe Barranquilla identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-577995 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, propiedad de la parte demandada EDER FIGUEROA PEREZ C.C. No. 1.046.272.263. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef67058147bc95287f3245744fbab4f277db36bc3ce8067bcc529fbb81dfe51

Documento generado en 29/09/2021 10:13:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**